

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-412/2015

ACTOR: ARMANDO MAYORGA
DÁVILA

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-412/2015, promovido por Alejandro Armando Mayorga Dávila, a fin de impugnar el “dar por terminada la licencia otorgada al C. LIC. GUSTAVO MADERO MUÑOZ”, y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Elección de Presidente Nacional y Secretario General del Partido Acción Nacional. El dieciocho de mayo de dos mil catorce, los militantes del Partido Acción Nacional eligieron a Gustavo Enrique Madero Muñoz y Ricardo Anaya Cortés como

Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Solicitud de licencia. El treinta de septiembre de dos mil catorce, Gustavo Enrique Madero Muñoz solicitó licencia a su cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con el objeto de contender en el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales del referido instituto político.

3. Sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. El doce de enero de dos mil quince, la Comisión referida llevó a cabo la votación para elegir las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral dos mil catorce - dos mil quince.

4. Oficio de reincorporación. El dieciocho de enero de dos mil quince, Gustavo Enrique Madero Muñoz informó que daba por concluida la licencia que había solicitado al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para reincorporarse el diecinueve siguiente.

5. Publicación de aviso de reincorporación en estrados físicos y electrónicos. El dieciocho de enero de dos mil quince, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Acción Nacional, fijó en los estrados físicos y electrónicos de ese partido político nacional, el aviso siguiente:

“... en fecha 18 de enero de 2015 se recibió en el Comité Ejecutivo Nacional oficio signado por el C. Gustavo Enrique Madero Muñoz, en donde informa que se reincorpora al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo que fue electo, en fecha 19 de enero de 2015...”

6. Solicitud de licencia. El diecinueve de enero de dos mil quince, Ricardo Anaya Cortes solicitó, ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional, licencia al cargo de Secretario General Electo.

7. Nombramiento de Secretario General. Según refiere el partido político responsable en su informe circunstanciado, con motivo de la licencia solicitada por Ricardo Anaya Cortés, en la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de veintiséis de enero pasado, se aprobó el nombramiento de José Isabel Trejo Reyes como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veinticinco de enero de dos mil quince, el C. Armando Mayorga Dávila presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

III. Escritos de terceros interesados. El veintinueve de enero de dos mil quince, los ciudadanos Isaías Valentín Sotero y Jorge Armando Mayorga Ramírez, presentaron ante la Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional, escritos en los que señalan que comparecen en el presente juicio, con el carácter de terceros interesados.

IV. Turno y trámite. El veintinueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-412/2015, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente determinó radicar el asunto en su ponencia, admitirlo y, al estar debidamente integrado el expediente, declarar cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir actos de un partido político que, en concepto del actor afecta su derecho como militante, consistente en la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, hecho atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y al Presidente con licencia, todos del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

Del escrito de demanda presentado por el C. Armando Mayorga Dávila, que da lugar a la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-412/2015**, se advierte que expresamente señala, como acto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que se impugna, lo siguiente:

“La aprobación ilegal para dar por terminada la licencia otorgada al C. Gustavo Madero Muñoz, ya que es inconcuso a todas luces que jamás se invocó la fundamentación para efectuar el protocolo de la convocatoria de la Comisión Permanente de Elecciones del Partido Acción Nacional y mucho menos invocó el artículo 48 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional para dar por terminada la licencia del en ese momento Expresidente del CEN del Partido Acción Nacional el C. LIC. GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ.”

SUP-JDC-412/2015

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el ahora actor impugna, en esencia, la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz, como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Prueba pericial.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Parte de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diez de febrero de dos mil quince, el C. Armando Mayorga Dávila, actor en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-412/2015, objetó las pruebas ofrecidas por las responsables expresando que *“fueron manipuladas, alteradas y los rasgos no corresponden”*, por lo que ofreció la prueba pericial en grafología, solicitando que el perito especializado fuera señalado de entre los peritos en grafología *“que se encuentra a disposición”* de esta Sala Superior.

Al respecto, mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil quince, la Magistrada Electoral encargada de la instrucción del referido expediente, determinó reservar el pronunciamiento que conforme a derecho procediera, a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-412/2015

Al respecto, esta Sala Superior considera que es improcedente la solicitud de realizar el peritaje planteado. El solicitante argumenta que dicho peritaje tiene por objeto determinar si las firmas que obran en las documentales ofrecidas por la responsable, corresponden al puño y letra de la misma persona o por el contrario son de diferente "Oficial de Partes", y con ello determinar su valor probatorio.

Esta Sala Superior considera que el actor en el expediente antes precisado, debió haber ofrecido el medio de prueba idóneo para acreditar tal situación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor se encontraba obligado a probar ante éste órgano jurisdiccional la no autenticidad de las firmas cuestionadas.

Para demostrar los extremos de su afirmación, el ciudadano enjuiciante debió ofrecer la prueba pericial en grafoscopia cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 14, párrafo 7, incisos a), b), c) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que el órgano responsable no satisface los requisitos previstos en los incisos b) y d) del referido artículo, consistentes en exhibir el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes y señalar el nombre del perito que se proponga, exhibiendo su acreditación técnica.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-17/2011 y SUP-JDC-2730/2008 así como SUP-JDC-1783/2012 Y SUP-JDC-1784/2012 acumulado.

En esa línea argumentativa, toda vez que el enjuiciante no cumplió con los requisitos señalados por la ley electoral adjetiva relacionados con el ofrecimiento de la prueba pericial, se estima que es improcedente la solicitud del C. Armando Mayorga Dávila.

CUARTO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, por cuanto hace al acto denunciado relacionado con la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el presente juicio es **improcedente** toda vez que la presentación del escrito de demanda es **extemporáneo** de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 11, inciso b), relacionados con el diverso numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede **sobreseer** en el presente juicio.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a

la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la legislación aplicable, salvo las excepciones previstas en la aludida ley adjetiva electoral federal; por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente.

En la especie, y según se desprende de las constancias remitidas por el partido político responsable en el juicio en el que se actúa, Gustavo Enrique Madero Muñoz presentó escrito dirigido al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el dieciocho de enero de dos mil quince, en el que informó que una vez que concluyó el proceso de selección de candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, proceso en el que resultó electo, y habiéndole informado la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional que hasta dicha fecha no se habían presentado impugnaciones, que se reincorporaría al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dando por concluida la licencia solicitada con

SUP-JDC-412/2015

fundamento en los artículos 83 de los Estatutos Generales de dicho partido político y 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, para surtir efecto a partir del diecinueve de enero de dos mil quince.

Tal determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con licencia fue publicada en los estrados físicos y electrónicos de dicho Comité el mismo dieciocho de enero, informando que el referido ciudadano se reincorporaría en el cargo a partir del diecinueve siguiente.

Al respecto debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones por estrados, serán consideradas como actos de publicidad los cuales surtirán efectos al día siguiente en que se practiquen.

En el caso, como ya quedó precisado el acto impugnado relativo a la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional fue notificado el dieciocho de enero y se materializó el diecinueve inmediato, por lo que el plazo para la interposición del respectivo medio de impugnación transcurrió del martes veinte al viernes veintitrés de enero del presente año.

Al respecto, cabe advertir que el cómputo de los plazos debe realizarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado se encuentra estrechamente relacionado con el proceso electoral federal en curso.

En efecto, la licencia que dio lugar a la reincorporación que ahora se combate, fue con motivo del proceso Interno llevado a cabo por el Partido Acción Nacional, para la selección de quienes habrán de contender como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de tal forma que, resulta indubitable que la reincorporación del C. Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, se encuentra relacionada con el proceso electoral dos mil catorce – dos mil quince, por lo que todos los días y horas deben considerarse como hábiles, para efectos del cómputo de los plazos correspondientes.

En la especie, la demanda se presentó el veinticinco de enero de dos mil quince, por tanto al presentarse fuera del plazo antes referido ésta resulta extemporánea por cuanto hace a las alegaciones relacionadas con la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De ahí que lo procedente sea **sobreseer** en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el C. Armando Mayorga Dávila.

SUP-JDC-412/2015

En razón de lo anterior no ha lugar a analizar y mucho menos pronunciarse respecto de los escritos presentados por los ciudadanos Isaías Valentín Sotero y Jorge Armando Mayorga Ramírez, en los que señalan que comparecen en el presente juicio, con el carácter de terceros interesados.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por el C. Armando Mayorga Dávila, en contra de la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a los órganos partidistas responsables y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafo 1; así como 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-412/2015

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

SUP-JDC-412/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO